

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00214-00
DEMANDANTE: AGUSTÍN DE JESÚS TORRES MEDINA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

El objeto del litigio, versa sobre la reliquidación de la pensión de jubilación.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, estableció la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la cual se transcribirá integralmente, así:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”.

Al respecto el Consejo de Estado¹, señaló:

Previamente, se hace necesario resaltar, que la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

(...)

En primer lugar, advierte el Despacho que tal como lo ha considerado esta Sección, el derecho al reconocimiento de la pensión, no es objeto de transacción o conciliación. En dicho sentido, se ha señalado:

“...la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles, razón por la cual, no es procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, si lo que se quiere discutir, como en este caso, gira en torno a una prestación pensional, dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.”

En efecto, cuando una persona considera que tiene derecho al reconocimiento de una pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad de conciliar tal derecho, ya que las condiciones para su reconocimiento están establecidas en la ley, y por lo tanto son de orden público, no susceptibles de negociación o modificación. (...)”²

*Así las cosas, si bien es cierto, conforme se explicó en las consideraciones anteriores, no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; **se precisa que en los asuntos en los que no se pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, como lo es por ejemplo, la reliquidación del reajuste de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.*** Negrilla y subrayado son del Despacho.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. No. 25000-23-42-0100-2012-00995-01 (1353-14), del 7 de septiembre de 2015.

² Auto del 23 de febrero de 2012, Expediente No. 68001-23-31-000-2010-00524-01(0815-11) Actor: Delio Eucardo Ariza Quiñán, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Así las cosas, el carácter conciliable de estos procesos se encuentra determinado en que el derecho que se alega es incierto y discutible, lo que necesariamente indica que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en tanto la administración tiene la facultad de conceder o no el citado reconocimiento de manera previa.

Por lo anterior, subsiste la obligación de la parte demandante en agotar el requisito de procedibilidad, previo a acudir a esta jurisdicción con el fin de emitir pronunciamiento en relación con la declaratoria de nulidad de la decisión administrativa objeto de censura. Por lo que deberá incorporar a la presente actuación la copia de la documentación respectiva que acredite el cumplimiento del citado requisito, que debe cumplirse ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

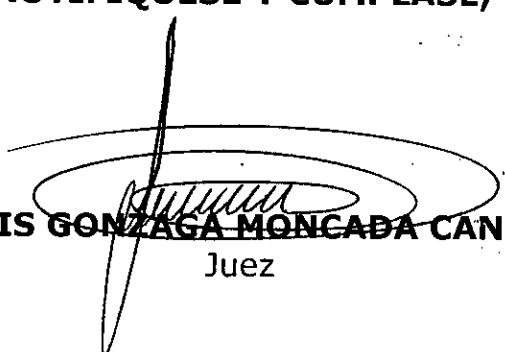
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor AGUSTÍN DE JESÚS TORRES MEDINA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.964 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente, para representar los intereses de la parte demandante dentro del asunto de la referencia (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

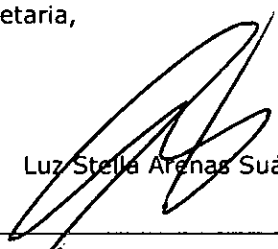

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
119 de fecha **6 de diciembre de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

RECEIVED
JUN 10 2016
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA